

Panamá, 20 de agosto de 2009.
C-101-09.

Señor
Freddy M. Guerra
Alcalde municipal del distrito de Gualaca
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su oficio 53-09, por el cual consulta a esta Procuraduría si en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la ley 106 de 1973, puede una empresa que ha declarado previamente al municipio el cese de sus operaciones, quedar exonerada del pago de impuestos municipales, y si el cese de operaciones puede ser parcial o definitivo.

Para dar respuesta a su primera interrogante, es preciso citar el contenido del artículo 86 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 86: *Es obligación de todo contribuyente que **cese en sus operaciones** notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omite cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.”*

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la aplicación del artículo 86, antes citado, expresando en relación con el mismo lo que a continuación se transcribe:

“En esta misma línea de pensamiento, observa la Sala que no consta en el expediente que el contribuyente haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de operaciones, ni que haya demostrado la configuración de la excepción de fuerza mayor para excluir de responsabilidad su omisión, tal como lo dispone el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, motivo por el cual el contribuyente se encuentra en la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al 5 de octubre de 2002.

Es necesario destacar que la Sala adoptó similar criterio en las sentencias fechadas 8 de septiembre de 2000, 13 de agosto de 2002 y 28 de junio de 2007.” (Resolución de 28 de julio de 2008)

De lo anterior se desprende, que todo contribuyente está en la obligación de notificar al tesorero municipal, por escrito, el cese de sus operaciones, lo cual deberá hacerse con la antelación que exige la ley.

De la lectura de la norma también resulta claro que en el caso que el contribuyente omita esta notificación previa, pagará el impuesto por todo el tiempo que dure la omisión, salvo que alegue como causal de la misma, la fuerza mayor; entendiéndose por ésta: “*la situación producida por hechos del hombre, a los cuales, no haya sido posible resistir, tales como los actos de la autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes*”. (artículo 34-d del Código Civil)

En virtud de lo anterior/, esta institución es de opinión que el cumplimiento de la obligación que corre a cargo del contribuyente en el sentido de notificar de manera previa y por escrito el cierre de operaciones, conforme lo dispuesto por la disposición legal antes citada, trae como efecto correlativo el de la suspensión del cobro de impuestos municipales.

En razón de lo expuesto, la duración del cese de operaciones al que se refiere el artículo 86 de la ley 106 de 1973, tantas veces citado, es una decisión que corresponde a los propietarios de una empresa; no obstante, si la empresa reanuda operaciones tiene el deber de comunicarlo a la tesorería municipal respectiva para todos los efectos del cobro de los impuestos municipales correspondientes, conforme lo dispone el artículo 84 de dicha excerpta legal. En caso de que la empresa incumpla con esta comunicación, será considerada defraudadora del fisco municipal y quedará obligada a pagar el impuesto correspondiente y sus respectivos recargos, según lo previsto en el artículo 85 del mismo cuerpo normativo.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Nelson Rojas Avila
Secretario General.

NRA/au.